

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCION NO. 142-04**

**QUE CONFIRMA LOS DERECHOS DE LA EMPRESA DIGITAL CABLE TV,  
C. POR A. COMO LEGITIMA TITULAR DE LOS DERECHOS DE USO Y  
EXPLOTACION DEL CANAL 67 UHF PARA LA PROVINCIA PERAVIA.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a través de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente Resolución:

**RESULTA:** Que la entidad BANIVISION inició en el año 1993 las diligencias administrativas tendientes a obtener la asignación de un canal de televisión en la banda de UHF para la ciudad de Bani, provincia Peravia, como consta en el oficio No.0326 de fecha primero (1ro.) de abril de 1993.

**RESULTA:** Que el 21 de julio de 1993, el Director General de Telecomunicaciones, Sr. Leopoldo Nuñez, dirigió una comunicación al Licenciado Domingo Gutiérrez, Secretario de Estado de la Presidencia, mediante la cual le comunicaba que la Dirección General de Telecomunicaciones no presentaba objeción a la solicitud de BANIVISION de ser favorecida con un canal de televisión UHF.

**RESULTA:** Que el 28 de febrero de 1996 el Director General de Telecomunicaciones, Sr. Leopoldo Nuñez, emitió el oficio No.0471, dirigido al Sr. Rafael Bello Andino, Secretario de Estado de la Presidencia, mediante la cual expresaba su no objeción técnica a la asignación a Banivisión del segmento de frecuencias 788-794 MHZ, correspondiente al canal 67 de televisión en UHF, para la instalación de un sistema de televisión con carácter local para la ciudad de Bani, provincia Peravia.

**RESULTA:** Que no obstante la expedición del oficio anteriormente indicado, **Banivisión** nunca recibió el oficio formal de asignación de la referida frecuencia por parte de la pasada Dirección General de Telecomunicaciones, pero inició sus operaciones y transmisiones a través del canal 67 UHF en la provincia Peravia, sin haber recibido con posterioridad ninguna notificación de la Dirección General de Telecomunicaciones de que descontinuara sus operaciones o que pusiera en duda la legalidad de sus transmisiones.

**RESULTA:** Que de todo lo anteriormente expresado se puede colegir que la situación que ha afectado a **Banivisión** es una situación particular que debe ser tomada en cuenta por este Consejo Directivo, teniendo como referencia la presencia real y efectiva que durante años ha tenido dicha empresa en la radiodifusión televisiva en Bani, a pesar de no poseer una licencia u oficio de asignación propiamente dicho. ✓

**RESULTA:** Que **Banivisión** ha venido solicitando de manera reiterada ante este órgano regulador, desde su conformación, la ratificación de sus derechos de uso y explotación sobre el canal 67 UHF para la provincia Peravia, habiendo depositado todos y cada uno de los documentos que apoyan su solicitud y que justifican la antigüedad y particularidad de su caso.

**RESULTA:** Que ante la petición precedentemente indicada, este Consejo Directivo ha tenido que evaluar todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, y aplicar el criterio de racionalidad, buscando una solución justa, es decir, aquella que postulan las circunstancias particulares del tiempo y los hechos, mediante la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO  
DE LAS TELECOMUNICACIONES, LUEGO DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO.**

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo entiende prudente ponderar y evaluar **la voluntad** manifestada por la Dirección General de Telecomunicaciones a través de sus actuaciones, de otorgar a favor de **Banivisión** los derechos de uso sobre el canal 67 UHF, en razón de la existencia del oficio No.0741, del 28 de febrero de 1996.

**CONSIDERANDO:** Que "**la voluntad**" no es un elemento del acto administrativo, sino un presupuesto *sine qua non* de su propia existencia.<sup>1</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el acto administrativo puede ser general o individual, unilateral o bilateral y puede también consistir en una manifestación de voluntad expresa o implícita, pudiendo derivar ésta última de "**una acción material de la administración**"; que la actividad material de la administración también queda incluida en la noción de acto administrativo, en cuanto tal actividad, que constituye un hecho de la administración, revela inequívocamente la voluntad de la administración, **y por tal razón tiene trascendencia jurídica.**<sup>2</sup>

**CONSIDERANDO:** Que una actividad material de la administración es idónea y capaz de expresar y traducir la voluntad de ésta y, en consecuencia, integrar el concepto de acto administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que se habla de actos administrativos tácitos cuando existe un acto expreso del que surge necesariamente un efecto jurídico que no está explícitamente consignado en él, pero que se presume de su

---

<sup>1</sup> Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 2. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993. Pag. 236.

<sup>2</sup> Ibidem. Pag. 264.

contenido; el acto tácito sólo puede surgir de un acto expreso que necesariamente lo involucre o lo presuponga.<sup>3</sup>

**CONSIDERANDO:** Que habrá declaración tácita o implícita de la voluntad cuando tal declaración permita deducir inequívocamente por vía de la "interpretación" el sentido o alcance de la voluntad de la administración pública.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el acto administrativo se caracteriza por ser una "decisión" de la administración pública, consistente en una "declaración" de ella, lo que a su vez entraña una expresión lisa y llana, por excepción tal expresión de voluntad puede ser implícita, virtual o tácita, cuando ella surge de una actividad material de la administración y la respectiva interpretación o conclusión sean indudables e inequívocas; de modo que, excepcionalmente, la voluntad administrativa puede resultar de la interpretación racional de su actividad material, por lo que, en tales casos, ésta es idónea como medio de exteriorizar dicha voluntad.<sup>4</sup>

**CONSIDERANDO:** Que cuando el acto administrativo consiste en acciones materiales de la administración pública éstas se rigen por las mismas reglas que gobiernan a los actos administrativos en cuanto les sean aplicables, pudiendo incluso ser impugnados a través de recursos.

**CONSIDERANDO:** Que si bien es cierto que la voluntad administrativa sólo estará claramente especificada a través de los actos, la voluntad también puede ser inferida de ciertos comportamientos materiales de la administración, susceptibles de una interpretación clara y precisa en cuanto a la voluntad que los origina y emana.<sup>5</sup>

**CONSIDERANDO:** Que el acto tácito debe emanar de la misma autoridad que puede dictar el acto expreso.

**CONSIDERANDO:** Que bajo los preceptos de derecho administrativo precedentemente expuestos, resulta incuestionable que la voluntad expresada por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones mediante la emisión del oficio No.0741, a favor de **Banivisión** para el otorgamiento del canal 67 UHF, debe considerarse productora de derechos, y por ende, susceptible de ser tomada en cuenta por este órgano regulador al momento de evaluar y decidir de manera definitiva la situación de dicha empresa.

**CONSIDERANDO:** Que la aparición del acto administrativo en el mundo jurídico generalmente responde a una serie de hechos, y aún de actos preliminares que, unidos constituyen sus antecedentes, o sea, la expresión de su proceso de emanación, y que es lo que algunos autores han

<sup>3</sup> Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Capítulo X. Pag. 30.

<sup>4</sup> Marienhoff, Miguel. Opus citatus. Pag. 254.

<sup>5</sup> Gordillo, Agustín. Opus citatus. Capítulo III. Pag. 8.

denominado "*interpretación extratextual*", que tiende a prevalecer en los ordenamientos modernos.<sup>6</sup>

**CONSIDERANDO:** Que todos esos elementos son de interés para aclarar el sentido o alcance del acto administrativo, es decir, pueden ser de interés para su eventual interpretación.<sup>7</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la emanación de un acto administrativo se origina en una serie o secuencia de actos que conforman lo que se denomina el procedimiento previo a la emanación del acto y que constituyen un elemento indispensable de su validez y de prueba en el expediente mismo de que se trate; hace falta, pues, que existan antecedentes, caminos seguidos, surcos trazados, que permitan observar y conocer cómo han ido evolucionando las cosas a través del tiempo, que es lo que se denomina fundamentalmente "expediente".<sup>8</sup>

**CONSIDERANDO:** Que la amplia libertad de que dispone la Administración Pública para valorar las necesidades generales y la forma de satisfacerlas hace que la actividad administrativa sea principalmente discrecional; sólo así dice Santamaría de Paredes en su obra Curso de Derecho Administrativo, podrán las autoridades obrar con la oportunidad, la prudencia, la justicia, la rapidez o la energía que la apreciación del caso les aconseje como más conveniente, según el conocimiento que tengan de las personas, el tiempo, los lugares y demás circunstancias que rodeen el caso.<sup>9</sup>

**CONSIDERANDO:** Que todos los hechos esbozados al inicio de esta resolución constituyen básicamente los antecedentes y "el expediente" del caso, y han sido considerados de interés por este Consejo Directivo para determinar el alcance y la veracidad de los derechos alegados durante tantos años por **Banivisión** para obtener la confirmación de sus derechos de uso y explotación sobre el canal 67 UHF para la provincia Peravia.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, este Consejo Directivo ha tomado en cuenta que el acto nacido perfecto no pierde ese carácter por el cambio que se opere en el derecho objetivo y en este sentido, la falta de concordancia del acto administrativo con el régimen legal actual no es suficiente para convertir un acto en ilegítimo, si éste nació en armonía con el derecho vigente en el momento de su emisión.<sup>10</sup>

**CONSIDERANDO:** Que en este sentido expresa Ranelletti, "la validez de un acto administrativo debe establecerse en base a la ley vigente en la fecha de su emanación y tal validez no puede desaparecer por el contraste del acto frente a normas legislativas posteriores."<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Marienhoff, Miguel. Opus citatus. Pags. 258 y 274.

<sup>7</sup> Ibidem. Pag. 259

<sup>8</sup> Gordillo, Agustín. Opus citatus. Capítulo X. Pag. 5.

<sup>9</sup> Marienhoff, Miguel. Opus citatus. Pag. 419.

<sup>10</sup> Ibidem. Pag. 463.

<sup>11</sup> Ibidem. Pag. 464.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de lo anterior, este órgano regulador ha entendido impropio someter a **Banivisión** al proceso de concurso público instaurado por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para obtener las concesiones y licencias sobre la referida porción del espectro radioeléctrico, en razón de que esto sería ciertamente someter a dicha empresa al régimen legal establecido por la Ley No. 153-98 cuando todas las actividades realizadas por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones que evidenciaron su voluntad e interés en que dicha empresa operase dicho canal, tuvieron lugar al amparo del antiguo régimen legal de la Ley 118, de 1966.

**CONSIDERANDO:** Que la tendencia en el derecho administrativo moderno es extender la protección judicial plena y efectiva a la mayor parte de las situaciones que sea posible y de crear procedimientos que protejan al individuo frente a la actuación material u omisiva de la administración, **cuando ella no aparece plasmada en decisiones o declaraciones administrativas formales**<sup>12</sup>, como de hecho ha sucedido en el caso que se examina.

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, otro de los puntos evaluados por este Consejo Directivo en el presente caso lo constituyó el hecho de que **Banivisión** es desde hace muchos años una empresa operadora de televisión y que sería a todas luces injusto despojar a dicha empresa de la posibilidad de cumplir con su objeto social que ha desarrollado durante años, desconociéndole los derechos que de manera precaria le fueron otorgados por la pasada Dirección General de Telecomunicaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la fundamentación de un acto administrativo es el necesario razonamiento lógico que une a los hechos del caso con la decisión que en él se adopta; es la motivación fáctica y jurídica con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada; <sup>13</sup>que en este sentido y habiendo ponderado y razonado las circunstancias particulares del caso, este Consejo Directivo entiende oportuno, justo y legítimo confirmar los derechos de uso y explotación que posee **Banivisión** para operar el canal 67 UHF en la provincia Peravia.

**CONSIDERANDO:** Que en vista de que Banivisión no es una persona jurídica legalmente establecida, los representantes de esta entidad han entregado al INDOTEL todos y cada uno de los documentos de la compañía **DIGITAL CABLE TV, C. POR A**, a fin de que ésta última sea la legítima titular de los derechos de uso y explotación que por esta Resolución se confirman; todo con el fin de dar cumplimiento a lo que disponen los artículos 22 y 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, en torno a la adecuación de las concesiones vigentes y a la obligatoriedad de ser persona jurídica legalmente establecida para ser concesionaria de servicios públicos de

<sup>12</sup> Gordillo, Agustín. Opus citatus. Capítulo III. Pag. 11

<sup>13</sup> Ibidem. Capítulo V. Pag. 13

telecomunicaciones; todos los cuales han sido evaluados y encontrados satisfactorios por este Consejo Directivo.

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTOS:** Los reportes e informes rendidos por las gerencias internas del INDOTEL;

**VISTOS:** Los documentos que forman el expediente y que han sido citados en el cuerpo de esta Resolución;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** los derechos de la empresa **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.** para el uso y explotación del canal 67 UHF en la provincia Peravia, y en consecuencia, **OTORGAR** Concesión y Licencia por el término de veinte (20) años a favor de dicha sociedad, para la operación del canal 67 UHF en la provincia arriba indicada.

**SEGUNDO: DISPONER** que la presente autorización se adopta sin perjuicio del proceso de adecuación de las autorizaciones al cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.** el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el Artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente

**CUARTO: ORDENAR** la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.** que refleje la confirmación de derechos contenida en la presente Resolución y contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del INDOTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa **DIGITAL CABLE TV, C. POR A.** con acuse de recibo, así como su publicación en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido adoptada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) hoy día treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

**FIRMADOS:**



**Lic. Orlando Jorge Mera**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**Lic. Carlos Despradel**  
Secretario Técnico de la Presidencia  
Miembro del Consejo Directivo

**Margarita Cordero**  
Miembro del Consejo Directivo



**Licda. Sabrina De la Cruz Vargas**  
Miembro del Consejo Directivo



**Ing. José Delio Ares Guzmán**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo